



BOLETÍN TRIBUTARIO - 137/15

DOCTRINA DIAN

1. SIENDO EL IMPUESTO A LA RIQUEZA UN IMPUESTO DISTINTO AL DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO, Y AL NO ENCONTRARSE EXPRESAMENTE CUBIERTO NI INCLUIDO POR LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA VIGENTES, LOS CONTRIBUYENTES QUE HAYAN SUSCRITO DICHS CONTRATOS, EN CASO DE DARSE EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA, DEBERÁN PAGAR ESTE GRAVAMEN Y CUMPLIR CON LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE DE ÉL SE DESPRENDEN. (Concepto 027156 del 17 de septiembre de 2015).
2. LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS QUE ACTÚEN COMO GARANTES EN LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES DE SALDOS A FAVOR PUEDEN ACOGERSE A TODOS LOS BENEFICIOS DE PAGO QUE TRAE LA LEY 1739 DE 2014, EN LAS MISMAS CONDICIONES EN LAS QUE SE PUEDE ACOGER EL DEUDOR - GARANTIZADO, EN CONSONANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ART. 12 DEL DECRETO 1123 DE 2015. (Concepto 026042 del 17 de septiembre de 2015).
3. LA TRANSFERENCIA DE DINERO DEL EXTERIOR A UNA CUENTA DE AHORRO LOCAL DE UNA PERSONA NATURAL EN COLOMBIA NO ESTÁ SOMETIDA A LA RETENCIÓN EN LA FUENTE

Al respecto subrayó:

"No obstante lo anterior, es de señalar que el artículo 9 del Estatuto Tributario, establece:

"Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en Jo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país...". (Concepto 027430 del 22 de septiembre de 2015).

4. A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE GENERALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO "CLOUD



COMPUTING" Y LOS MODELOS QUE LO INTEGRAN PRESTADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL ESTÁN SUJETOS AL GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

En relación al tópico expuesto precisó:

"El servicio de almacenamiento en la nube (Cloud Computing), es un servicio que se otorga a través de un proveedor de servicio de internet que debidamente ofrece distintos servicios que se apilan en SAAS (Software como un servicio), PAAS (Plataforma como un servicio) y IAAS (Infraestructura como un servicio)". (Concepto 027059 del 17 de septiembre de 2015).

- 5. LOS BIENES QUE ADQUIEREN LAS SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL Y QUE EFECTIVAMENTE SERÁN EXPORTADOS, SON EXENTOS DESDE EL MOMENTO QUE SE VENDEN A DICHA SOCIEDADES, RAZÓN POR LA CUAL NO ES EXIGIBLE EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS VENTAS AL MOMENTO DE LA COMPRA. (Concepto 027187 del 18 de septiembre de 2015).**

6. FACTURA POR COMPUTADOR

Frente al tema expuesto recalzó:

"Es necesario precisar en relación con quienes facturan por computador que, si adicionalmente expiden factura electrónica de acuerdo con el Decreto 1929 de 2007, para efectos de establecer el sistema técnico de control aplicable, deben consultar la Resolución 14465 del mismo año.

(...)

Es decir que cuando el obligado a facturar opte por la alternativa prevista en el numeral 1° del literal b), del artículo 1o. de la Resolución 14465 de 2007, debe cumplir en relación con la factura electrónica todos los controles allí señalados y, así mismo, respecto de la factura por computador que igualmente debe incluir el número técnico de control, entregar la información y conservar las facturas en medio electrónico. De modo que en esta opción, únicamente se deben cumplir para la factura electrónica y por computador los requisitos de la Resolución 14465 de 2007, en los términos del citado literal". (Concepto 027164 del 17 de septiembre de 2015).

7. EXENCIÓN PARA LAS DONACIONES DE GOBIERNOS O ENTIDADES EXTRANJERAS

Destacó la DIAN:



“El efecto generado por la no expedición y/o entrega de las certificaciones a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° del Decreto 540 de 2004 no es otro diferente a la imposibilidad de acceder al beneficio tributario previsto en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, sin que ello conlleve adicionalmente la imposición de sanción tributaria alguna”. (Concepto 027161 del 17 de septiembre de 2015).

8. **LA REIMPORTACIÓN POR PERFECCIONAMIENTO PASIVO DE PARTES DE AVIÓN, CON DESTINO AL SECTOR DEFENSA, SE ENCUENTRA GRAVADA CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y CON DERECHOS ARANCELARIOS. (Concepto 027159 del 17 de septiembre de 2015).**
9. **IVA E IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO EN LA VENTA DE AERODINOS**

Reitera que:

“La tarifa del IVA en la venta de aerodinos es la general del 16%, conforme a lo previsto en el artículo 468 E.T.

La tarifa del impuesto nacional al consumo tanto en las ventas como en la importación es del 16%, tal como lo dispone el artículo 512-4 E.T.”. (Concepto 025938 del 7 de septiembre de 2015).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

07 de octubre de 2015